

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2013-00455-01
DEMANDANTE: ARTURO MUÑOZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
 EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ASUNTO:

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 9 de junio de 2015, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La demanda y sus pretensiones

ARTURO MUÑOZ CRUZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó inaplicar el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 y, de contera, declarar la nulidad de la Resolución No. 0767 del 22 de febrero de 2013 expedida por la Coordinadora de Grupos de Prestaciones Sociales mediante la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en razón al deceso del Cabo Segundo (Póstumo) **ESAÚL MUÑOZ RIVERA** del Ejército Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de

restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 02 de noviembre de 1998.

Igualmente, pidió que la entidad demandada de cumplimiento a la condena de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y, de no ser así, se le condene al pago de intereses comerciales y moratorios.

Como situación fáctica expuso, que contrajo matrimonio por el rito católico con la señora MERCEDES RIVERA ROJAS, de cuya relación nació ESAÚL MUÑOZ RIVERA, quien se vinculó al Ejército Nacional como soldado regular y posteriormente como soldado voluntario desde el 25 de marzo de 1998, hasta el 2 de noviembre de 1998 cuando falleció en combate.

Señaló, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, el Comandante del Ejército Nacional, ascendió en forma póstuma a ESAÚL MUÑOZ RIVERA al grado de Cabo Segundo, mediante Resolución No. 000468 del 1º de junio de 1999.

Relato, que es el único beneficiario de su hijo ESAÚL MUÑOZ RIVERA, como quiera que el joven no contrajo matrimonio, ni tuvo hijos, y dado que su madre falleció el 18 de julio de 2009, razón por la cual presentó solicitud ante la entidad demandada para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta negativamente a través de la Resolución No. 0767 del 22 de febrero de 2013.

Invocó como normas violadas:

Constitución Política, artículos 13, 48, 53 y 217;

Ley 100 de 1993, artículos 13-A, 15, 17, 249, 250, 251 y 279;

Ley 776 de 2002, artículo 10 literal B;

Decreto 692 de 1994, artículo 9.

Arguyó, que en aplicación del principio de igualdad material entre

los soldados voluntarios y los oficiales, suboficiales, en razón a que cumplen la misma función constitucional, resulta evidente la existencia de un trato desigual en cuanto a las prestaciones que le son reconocidas por el Decreto 1211 de 1990 a los familiares de los soldados muertos en combate y las previstas para los oficiales y suboficiales, fallecidos en similares circunstancias.

Precisó, que esta tesis es la que ha defendido el Consejo de Estado de manera insistente como se advierte en la sentencia del 7 de julio de 2011, en que se ordenó el reconocimiento de dicha prestación a la familia de un soldado, por considerar que no había razón para que los oficiales tuvieran derecho a dicha prestación económica y los soldados no.

2.- La sentencia apelada

En el curso de la audiencia inicial del 5 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, profirió sentencia en que accedió a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad de la Resolución No. 0767 del 22 de febrero de 2013, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho ordenó al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reconocer y pagar a favor del demandante una pensión de sobrevivientes en su condición de padre y beneficiario del extinto soldado voluntario ESAÚL MUÑOZ RIVERA, ascendido póstumamente al grado de Cabo Segundo, de conformidad con el literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, a partir del 2 de noviembre de 1998.

Determinó como probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de octubre de 2013, en aplicación del artículo 94 del C.G.P., esto es, desde la presentación de la demanda y no desde la presentación de la reclamación administrativa.

Afirmó, que en aplicación de la tesis acogida por el Consejo de Estado, se presentó un trato diferenciado entre las prestaciones que fueron reconocidas por el Decreto 2728 de 1968 a los familiares de los soldados muertos en combate y las previstas por el Decreto 1211 de 1990, para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en las mismas

condiciones, lo cual infringe el derecho a la igualdad y a la seguridad social, en la medida que no existe justificante alguna para hacer tal distinción entre estos servidores, máxime cuando ambos pertenecen a las fuerzas militares y cumplen la misma misión constitucional y legal.

3.- El recurso de apelación

3.1.- Recurso de la parte demandada

Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada solicitó se revoque la sentencia proferida en primera instancia y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, indicando que el señor **ESAÚL MUÑOZ RIVERA** al momento de su deceso ostentaba la calidad de soldado voluntario, relación que se encuentra reglamentada y regulada por la ley, siendo aplicable su especial normatividad el Decreto 2728 de 1968.

Precisó, que aunque se confirió ascenso póstumo al grado Cabo Segundo, de este acto no se puede deducir la consecuencia jurídica de cambiar el régimen jurídico aplicable, pues, el mismo es simplemente honorífico, ya que la norma especial que regula la situación de los Soldados Voluntarios es el Decreto 2728 de 1968 y no el Decreto 1211 de 1990, que es el régimen dispuesto para Oficiales y Suboficiales.

3.2.- Recurso de la parte demandante

A su vez, la parte actora presentó recurso de apelación, manifestando su inconformismo con la decisión de declarar la prescripción desde el 17 de octubre de 2013, como quiera que la reclamación administrativa de la pensión se presentó el 2 de noviembre de 2012, debe aplicarse la prescripción de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que dispone que los derechos reconocidos en dicha norma prescriben a los cuatro (4) años, término que se cuenta en el tiempo hacia atrás y no hacia el futuro, razón por la cual en el presente caso, si bien si se configuro el fenómeno de la prescripción esto aconteció el 2 de noviembre de 2008 y no como se dispuso en la sentencia de primera instancia. En ese orden de ideas, solicitó modificar la sentencia del 9

de junio de 2015, en el sentido de establecer que la prescripción de mesadas operó hasta el 2 de noviembre de 2008.

4.- Alegatos

Una vez admitido el recurso de apelación, se ordenó correr traslado a las partes para que presentarán sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que emitiera concepto de fondo (fl. 6 del cuaderno de segunda instancia).

La parte actora, dentro de la oportunidad reitero los argumentos esbozados en el recurso de apelación.

El Ministerio público emitió su concepto señalando que en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta más favorable y garantista, reconocer los derechos de los beneficiarios del soldado fallecido ascendido a cabo segundo póstumamente, inaplicado por inconstitucional el régimen especial de estos soldados y aplicando el correspondiente a los suboficiales y oficiales militares, habida cuenta que el diferenciado trato prestacional entre unos y otros resulta inconstitucional y contrario a los mínimos éticos y jurídicos, solicitando en tal sentido, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con el reconocimiento pensional, en tanto, respecto de la declaratoria de prescripción efectuada pidió que se revoque y, en su lugar, se disponga que se declaren prescitas las mesadas anteriores al 2 de noviembre de 2008, conforme con lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990.

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

No observándose causal de nulidad que pueda afectar total o parcialmente lo actuado, asumirá esta Corporación el compromiso de resolver de fondo el debate propuesto.

De la controversia planteada entre la sentencia de primera instancia y las censuras que dieron lugar al reestudio de este asunto, el problema jurídico medular consiste determinar si ARTURO MUÑOZ CRUZ en calidad de padre del extinto y póstumo cabo segundo ESAÚL MUÑOZ RIVERA le asiste el derecho a que le sea reconocida y pagada una pensión de sobrevivientes, a partir del 02 de noviembre de 1998, fecha del fallecimiento del causante, en aplicación del régimen contenido en el Decreto 1211 de 1990 estableció para los Oficiales y Suboficiales del Ejército, que mueren en circunstancias similares.

De ser positiva la respuesta al anterior interrogante, corresponde determinar si en el presente caso aconteció el fenómeno de la prescripción, conforme con lo prescrito en el Decreto 1211 de 1990.

Para la Sala la respuesta al primer interrogante es en sentido positivo, por cuanto al existir norma que permite el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a unos miembros del Ejército Nacional y a otros no, aun perteneciendo al mismo régimen castrense, tal situación viola el principio de igualdad, por lo cual respecto del miembro de las fuerzas militares que se vea afectado, cabe aplicar el Decreto 1211 de 1990, en razón de los principios de igualdad y favorabilidad, establecidos constitucionalmente

Respecto al segundo interrogante la respuesta es en sentido positivo, habida cuenta que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que estableció una prescripción cuatrienal que se interrumpe con la presentación de la reclamación administrativa, como en efecto aconteció el 2 de noviembre de 2012, de manera que las mesadas pensionales anteriores al 2 de noviembre de 2008, se tendrán prescritas.

Las anteriores intelecciones de esta Colegiatura, tienen los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El Decreto 2728 de 1968, que regule el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, señalo en el artículo 8:

ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

La normatividad, en cita no consagra el derecho para los beneficiarios del soldado muerto a obtener una pensión de sobrevivientes, ya que sólo determina las prestaciones económicas relacionadas en el artículo anterior.

A su vez, el Decreto 1211 de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, en el artículo 189, dispuso:

ARTICULO 189. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo; bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.*
- b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.*
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el*

grado y tiempo de servicio del causante. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este literal fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1032 de 2002 y C-101 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.).

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.

De lo anterior se deduce que el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 estableció algunas prestaciones de carácter económico a favor de los soldados que en servicio activo mueren, así mismo en el Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se fijaron una serie de prestaciones a favor de los ascendientes o descendientes de los Oficiales o Suboficiales muertos en combate, dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, la cual no fue consagrada para el régimen de prestaciones sociales de los soldados de las Fuerzas Militares.

De las normas citadas, resulta evidente el trato desigual que existe entre las prestaciones reconocidas a los familiares de los soldados muertos en combate y las previstas por el Decreto 1211 de 1990, para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en las mismas circunstancias, por tanto a juicio de la Sala los derechos a la igualdad material y la seguridad social se encuentran vulnerados.

Ante esta discordancia, en casos similares la jurisprudencia del Consejo de Estado ha resuelto aplicar el régimen especial, esto es, el Decreto 1211 de 1990 con el objetivo de reconocer la pensión de sobrevivientes a los familiares de soldados fallecidos en combate. Al respecto la Sección Segunda sostuvo, en sentencia del 30 de octubre de 2008¹, que es un contrasentido que la ley ordene ascender a los soldados que mueren en misiones de orden público, en combate o por acción directa del enemigo al grado de Cabo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad. 8626-2005, M.P. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, reiterada en Sentencia del 07 de julio de 2011, Rad. No. 70001-23-31-000-2004-00832-01(2161-09) - MP. GERARDO ARENAS MONSALVE.

Segundo, y se les reconozcan las mismas compensaciones que a los Oficiales y Suboficiales, pero no se les otorgue a sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes; por lo cual, al no ser claro que a los soldados solo se les aplique el Decreto 2728 de 1968 y no el 1211 de 1990, tal duda debe resolverse en términos del artículo 53 de la constitución, con la aplicación de la norma más favorable, consagrada en este evento en favor de oficiales y suboficiales.

En el mismo sentido, en Sentencia del 17 de noviembre de 2017², dicha Corporación señaló que tal discriminación de los soldados muertos en combate se presenta debido a que las citadas disposiciones fueron expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, a partir de la cual se reivindican como principio y derecho constitucional la igualdad material y la seguridad social, respectivamente; precisando en consecuencia, que no resulta razonable que el Decreto 2728 de 1968, al igual que Decreto 1211 de 1990, ordenen el ascenso póstumo al grado inmediatamente siguiente del Soldado, Oficial y Suboficial muertos por acción directa del enemigo, pero se abstenga en el caso de los Soldados de reconocer el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de quienes con el hecho de su muerte pierden el sustento y apoyo económico que éste les brindaba.

Para la Sala, es claro el precedente basado en la aplicación del derecho a la igualdad y del principio de favorabilidad, con consideraciones que resultan aplicables en el presente caso, que permite determinar que al accionante en su calidad de padre del soldado muerto en combate, efectivamente, le asiste el derecho a que el MINISTERIO DE DEFENSA le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta que el uniformado fue merecedor de un ascenso al grado de Cabo Segundo, que lo ubica dentro de los suboficiales beneficiarios de dicha prestación, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 1211 de 1990.

Adicionalmente, para el momento de esta sentencia de segunda instancia resulta pertinente dar aplicación a la sentencia de unificación del 4 de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 70001-33-31-000-2012-00055-01(0875-16)

octubre de 2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la cual se acotó que por principio especialidad, los beneficiarios de los soldados voluntarios, fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990.

Por lo anterior, bien hizo el A-quo en inaplicar el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 para pasar a aplicar, por ser más favorable, el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, generando como consecuencia el derecho a que el MINISTERIO DE DEFENSA le reconozca y pague una pensión de sobreviviente al señor ARTURO MUÑOZ CRUZ, quien acreditó ser el único beneficiario del causante, en calidad de padre, sin que sean de recibo los argumentos de la entidad demandada en el recurso de alzada, en el sentido de que el ascenso póstumo que fue concedido a ESAÚL MUÑOZ RIVERA mediante Resolución No. 000468 del 1º de junio de 1999, es meramente honorífico, pues, tal como se analizó, este ascenso no se limita simplemente a honrar la memoria de quien ofrendó su vida en actos propios del mantenimiento de la seguridad nacional, sino que además implica que el ascendido, así sea póstumamente, tiene derecho a que se le aplique el Estatuto que rige para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que tiene prevista la pensión de sobrevivientes. Por consiguiente se confirmara en tal sentido la decisión de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto al recurso de alzada impetrado por la parte actora, relativo a la forma en que el *a quo* estableció la prescripción de mesadas, aplicando el artículo 94 del C.G.P., y no la norma especial, advierte la Sala que le asiste razón, teniendo en cuenta que la norma aplicable al sub lite es el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que contempla una prescripción cuatrienal que se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual.

Bajo esta premisa, se encuentra demostrado que mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2012 (fol. 60 a 63 expediente), el demandante solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes en calidad de progenitor del uniformado, por tanto, la prescripción cuatrienal de mesadas se contará desde la fecha en que fuese exigible y hasta el momento en que se presentó la reclamación administrativa, por lo que se tendrá que las mesadas pensionales anteriores al **2 de noviembre de 2008**, se encuentran prescritas; por ello el pago efectivo se hará respecto de las mesadas que no se declaran prescritas en la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se modificara el numeral tercero de la decisión de primera instancia, en lo que se refiere a la fecha desde la cual se tienen prescritas las mesadas (17 de octubre de 2013).

En virtud de la anterior modificación, se deriva la necesidad de ajustar el reconocimiento pensional ordenado, para entregar al demandante en el periodo del 2 de noviembre de 2008 (primer día del pago efectivo) al 18 de julio de 2009 (día del fallecimiento de su esposa señora MERCEDES RIVERA ROJAS³) solo el 50% de la pensión, yendo el otro 50% de la pensión correspondiente a ese estricto periodo a engrosar las partidas de la masa sucesoral de la citada señora. Del 19 de julio de 2009 en adelante el demandante recibirá el 100% de la pensión antes definida.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, se modificará la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, que accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el marco legal referido en párrafos antecedentes.

CONDENA EN COSTAS

El tema de la condena en costas se encuentra regulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., que dispone lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

³ Según Copia del registro civil de defunción que obra a folio 67 del c1.

En aplicación a la norma señalada el juez está en el deber de pronunciarse sobre la condena en costas y solo se encuentra relevado de esta obligación cuando se trate de un asunto de interés público, además frente a los aspectos de ejecución y liquidación dispone remitirse a las normas de procedimiento civil, en el entendido que se trata del C.G.P. en sus artículos 365 y 366.

Por su parte el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3, prevé los criterios para graduar las tarifas de las agencias en derecho, consagrando en el numeral 3.1.3 del artículo 6 que, ante esta jurisdicción, para acciones de segunda instancia con cuantía, la tarifa será hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P., ante la confirmación de la sentencia recurrida, se condenará en costas de **segunda instancia** a la entidad demandada, precisando respecto de las agencias en derecho que las mismas deben ser fijadas y liquidadas por el juzgado de origen, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR los numeral TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 9 de junio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“TERCERO: DECLARAR prescritas las mesadas pensionales anteriores al dos (2) de noviembre de dos mil ocho (2008), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto referenciado en el numeral segundo de esta sentencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, reconocerle y pagarle al señor ARTURO MUÑOZ CRUZ, identificado con C.C. 17.620.013, en su condición de padre del causante, en las proporciones previstas por el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, la pensión de sobrevivientes, como consecuencia de la muerte del cabo segundo (póstumo) ESAUL MUÑOZ RIVERA, a partir del 2 de noviembre de 1998, estableciéndose su cuantía de acuerdo con el literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, esto es, una suma equivalente al 50% de las partidas señaladas en el artículo 158 *Ibídem*.

No habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968, como se unificó por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia del 4 de octubre de 2018,

Entre el 2 de noviembre de 2008 y el 18 de julio de 2009, dicha prestación corresponderá al 50% de la cifra reconocida, para pasar al 100% a partir del 19 de julio de 2009, por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia. El restante 50% de la pensión, correspondiente al periodo del 2 de noviembre de 2008 al 18 de julio de 2009, deberá ponerse a disposición de la masa sucesoral de la señora madre el causante MERCEDES RIVERA ROJAS, identificada con C.C. 26.611.506.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia del 9 de junio de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda promovida por el señor **ARNULFO MUÑOZ CRUZ**, por las razones plasmadas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada, precisando que las agencias en derecho deben ser fijadas y liquidadas por el juzgado de origen, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

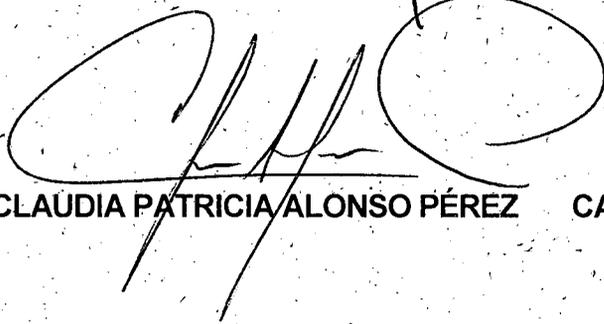
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

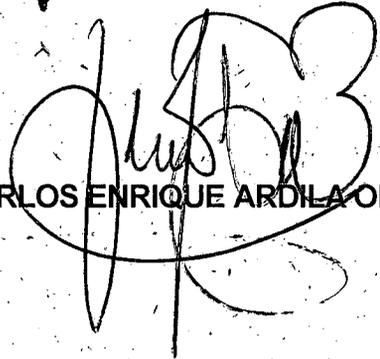
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 047



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO